



Resolución de Superintendencia

N° 847 -2017-SUCAMEC

Lima, 07 SEP 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de agosto de 2017, por el señor Billy Félix Martel Alcarraz contra la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 463-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de agosto de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió disponer la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 447845, respecto del arma de fuego tipo pistola marca GLOCK con serie N° ZTT024, cuyo titular es el señor Billy Félix Martel Alcarraz (en adelante, el administrado); asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente el arma de fuego antes mencionada, en los almacenes de la SUCAMEC;



V.B.
C. Verástegui

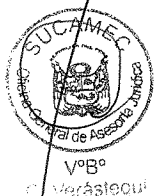
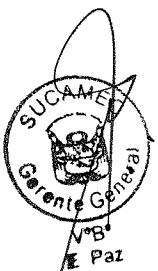
Que, con fecha 04 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare fundado el recurso administrativo por ser una cuestión de puro derecho y se deje sin efecto la mencionada resolución por contravenir con el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución al haber sido discriminado, además de contravenir los principios del debido procedimiento y de razonabilidad enmarcados en el Título Preliminar de la Ley N°27444. Asimismo, argumenta que si bien registra condena por el delito de Hurto Agravado, actualmente se encuentra rehabilitado; sin embargo, la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que la rehabilitación produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, siendo que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación, y que por la jerarquía de normas, la norma penal no puede estar por encima de la norma constitucional. Además alega que tenía total desconocimiento de la cancelación de su licencia toda vez que no fue notificado, la misma que le fue otorgada para defensa personal, por cuanto por el trabajo de seguridad que desempeña, tiene amenazas continuas, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de gestionar garantías personales. Sin embargo, cabe mencionar, que de acuerdo al Oficio N° 37272-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito doloso de robo agravado y el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos.

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*"; en tanto se desprende de los actuados que obran en el expediente N°201700138383, con fecha 14 de julio de 2017 se notificó de manera presencial en las instalaciones de la SUCAMEC al apoderado del administrado, Sr. José Maximiliano Demetrio Calle Ramos, el oficio N°11284-2017-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*".

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas





Resolución de Superintendencia

siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (registro histórico de sentencias condenatorias impuestas en su contra, tanto por la Sala Penal Liquidadora de Sullana de fecha 26 de noviembre de 2004, como por el 018° Juzgado Penal de Lima de fecha 18 de setiembre de 2009, en contra del señor Billy Félix Martel Alcarraz), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

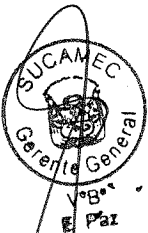
Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 463-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de agosto de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700138383, se observa en el Oficio N° 37272-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 23 de marzo de 2017, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por la Sala Penal Liquidadora de Sullana de fecha 26 de noviembre de 2004, por Delito de Robo Agravado, con pena privativa de la libertad de diez (10) años; y de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el 018° Juzgado Penal de Lima de fecha 18 de setiembre de 2009, por delito de Fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, con pena privativa de la libertad de cinco (05) años; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; 2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, con respecto al argumento expuesto por el administrado, referente a que *“si bien registra una condena por delito de Robo Agravado, ésta ha sido rehabilitada; sin embargo, la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que la rehabilitación produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, siendo que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación”*, cabe señalar, que si bien es cierto que la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 447845, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 37272-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la citada Ley;

Que, en cuanto al alegato referido a que *“por jerarquía de normas, la norma penal no puede estar por encima de la norma constitucional”*, conviene precisar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional;

Que, de otro lado, si el administrado considera que la norma penal o la Ley N° 30299 colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la



C. Velástegui

inconstitucionalidad de la misma; al respecto, cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica -Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley.

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa.

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio o garantía contenida en nuestra Constitución, así como tampoco se advierte insuficiente motivación en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 463-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

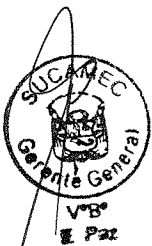
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Billy Félix Martel Alcarraz contra la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1245-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).





Resolución de Superintendencia

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 463-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Morástegui



VºBº
E. Paz

